



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: GERSON DAVID ORCASITA MENDOZA CC No 1.083.465.594

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00147-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud de embargo de salario y prestaciones del ejecutado por un porcentaje del 50% en los términos del artículo 156 del C.S.T, y en atención a que el apoderado del ejecutante aportó el documento que acredita la afiliación a la cooperativa del ejecutado GERSON DAVID ORCASITA MENDOZA CC No 1.083.465.594, el despacho decidirá, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Es menester, aprovechar esta oportunidad, para reiterar la postura del Juzgado Promiscuo Municipal en relación a las solicitudes de embargo por un porcentaje del 50% de los conceptos salariales y prestacionales del demandado, cuando el crédito es en favor de una Cooperativa, en los términos del artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Si bien es cierto, demostrada la condición de cooperativa por parte del demandante en el proceso ejecutivo, y verificado que el demandado haya girado el título valor a favor de la cooperativa, sería suficiente para decretar el embargo hasta por el 50% de los emolumentos salariales, prestaciones e inclusive pensionales, también es muy cierto que el juez tiene la potestad de determinar el monto del embargo cuando se trata de créditos cooperativos, montos que pueden ser “hasta” por un 50%, pero que no necesariamente obligan al juzgado a decretar el embargo por dicho porcentaje.
3. Lo anterior, hace necesario con la finalidad de materializar un examen más estricto al momento de decretar un embargo al demandado por una cooperativa, para evitar un perjuicio al mínimo vital de las personas, y también para contar con mayores medios de prueba que permitan al juzgador tener certeza de que el crédito que sustenta el proceso ejecutivo se deriva de un negocio jurídico entre la COOPERATIVA LUNA LINDA y uno de sus asociados, lo anterior sin perjuicio de que no necesariamente el porcentaje del embargo cuando se trata de un crédito con cooperativa, debe ser del 50%, pues conforme a la regla contenida en el artículo 156 del CST se trata de un límite discrecional del Juez, de embargar “hasta” en un 50% del salario, así las cosas y en aras de evitar posibles afectaciones al derecho al mínimo vital de los demandados y su núcleo familiar, el juzgado se reservara en cada caso el porcentaje a embargar, cuando se trate de procesos ejecutivos donde el demandante sea una cooperativa y demuestre que el demandado es su asociado.
4. Ahora, Por regla general impuesta por el artículo 154 del código sustantivo del trabajo, es que el salario mínimo es inembargable, y que el excedente de salario mínimo sólo es embargable en una quinta parte (20%) señala el artículo 155 del mismo código. Pero la ley introduce un privilegio a las cooperativas, en los términos del artículo 156 del código sustantivo del trabajo: «Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.» En consecuencia, si el trabajador tiene una deuda con una cooperativa, esta puede solicitar el embargo de hasta el 50% del salario mínimo, o cualquiera sea el monto del salario devengado por el trabajador, es así que no existe discriminación alguna de como llego hacer acreedor la cooperativa si no es tajante al determinar qué deuda donde dicha entidad es acreedora tiene este privilegio por mandato legal.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

El negocio jurídico que dio origen al título no es requisito para determinar si es beneficiario de dicha prerrogativa tan solo requiere ser cooperativa legalmente constituida.

Se suele afirmar que la prerrogativa otorgada por el artículo 156 del código sustantivo del trabajo de permitir el embargo de hasta el 50% del salario en favor de las cooperativas, aplica sólo si el trabajador es asociado a esa cooperativa o si el negocio causal es directo.

En el presente asunto, aporta el interesado solicitud de afiliación a la cooperativa demandante suscrito por el ejecutado GERSON DAVID ORCASITA MENDOZA del 01/09/2021 y solicitud del crédito de la misma fecha, a su vez que el título valor se suscribió en noviembre de ese año, lo que quiere decir que el negocio es un crédito cooperativo y que el ejecutado ostenta esa condición, razón por la cual este despacho decretara el embargo de sus emolumentos salariales y prestacionales, por un monto del 35%, porcentaje que resulta razonable y suficiente para satisfacer la obligación.

RESUELVE:

1°-Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado: El salario, pensiones y prestaciones sociales devengados por el demandado GERSON DAVID ORCASITA MENDOZA CC No 1.083.465.594 por un monto del 35% de estos emolumentos, a favor de la COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1, en los términos del artículo 156 del C.S.T, para lo cual se ordena comunicar al pagador y/o responsable de nómina de la DIRECCIÓN DE TALENTOHUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL ubicado en la Carrera 59 No 26-21 Bogotá-Cundinamarca; a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P

2. Ejecutoriado el presente proveído devuélvase el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:
Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64bdae570e06935ccee13f2cd7b50754699ad5a79d5a7bfd588845b19728b6**

Documento generado en 06/07/2023 09:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: JAIR EDUARDO MORALES HURTADO CC No 1.048.267.963

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00148-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud de embargo de salario y prestaciones del ejecutado por un porcentaje del 50% en los términos del artículo 156 del C.S.T, y en atención a que el apoderado del ejecutante aportó el documento que acredita la afiliación a la cooperativa del ejecutado JAIR EDUARDO MORALES HURTADO CC No 1.048.267.963, el despacho decidirá, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Es menester, aprovechar esta oportunidad, para reiterar la postura del Juzgado Promiscuo Municipal en relación a las solicitudes de embargo por un porcentaje del 50% de los conceptos salariales y prestacionales del demandado, cuando el crédito es en favor de una Cooperativa, en los términos del artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Si bien es cierto, demostrada la condición de cooperativa por parte del demandante en el proceso ejecutivo, y verificado que el demandado haya girado el título valor a favor de la cooperativa, sería suficiente para decretar el embargo hasta por el 50% de los emolumentos salariales, prestaciones e inclusive pensionales, también es muy cierto que el juez tiene la potestad de determinar el monto del embargo cuando se trata de créditos cooperativos, montos que pueden ser "hasta" por un 50%, pero que no necesariamente obligan al juzgado a decretar el embargo por dicho porcentaje.
3. Lo anterior, hace necesario con la finalidad de materializar un examen más estricto al momento de decretar un embargo al demandado por una cooperativa, para evitar un perjuicio al mínimo vital de las personas, y también para contar con mayores medios de prueba que permitan al juzgador tener certeza de que el crédito que sustenta el proceso ejecutivo se deriva de un negocio jurídico entre la COOPERATIVA LUNA LINDA y uno de sus asociados, lo anterior sin perjuicio de que no necesariamente el porcentaje del embargo cuando se trata de un crédito con cooperativa, debe ser del 50%, pues conforme a la regla contenida en el artículo 156 del CST se trata de un límite discrecional del Juez, de embargar "hasta" en un 50% del salario, así las cosas y en aras de evitar posibles afectaciones al derecho al mínimo vital de los demandados y su núcleo familiar, el juzgado se reservara en cada caso el porcentaje a embargar, cuando se trate de procesos ejecutivos donde el demandante sea una cooperativa y demuestre que el demandado es su asociado.
4. Ahora, Por regla general impuesta por el artículo 154 del código sustantivo del trabajo, es que el salario mínimo es inembargable, y que el excedente de salario mínimo sólo es embargable en una quinta parte (20%) señala el artículo 155 del mismo código. Pero la ley introduce un privilegio a las cooperativas, en los términos del artículo 156 del código sustantivo del trabajo: «Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.» En consecuencia, si el trabajador tiene una deuda con una cooperativa, esta puede solicitar el embargo de hasta el 50% del salario mínimo, o cualquiera sea el monto del salario devengado por el trabajador, es así que no existe discriminación alguna de como llego hacer acreedor la cooperativa si no es tajante al determinar qué deuda donde dicha entidad es acreedora tiene este privilegio por mandato legal.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

El negocio jurídico que dio origen al título no es requisito para determinar si es beneficiario de dicha prerrogativa tan solo requiere ser cooperativa legalmente constituida.

Se suele afirmar que la prerrogativa otorgada por el artículo 156 del código sustantivo del trabajo de permitir el embargo de hasta el 50% del salario en favor de las cooperativas, aplica sólo si el trabajador es asociado a esa cooperativa o si el negocio causal es directo.

En el presente asunto, aporta el interesado solicitud de afiliación a la cooperativa demandante suscrito por el ejecutado JAIR EDUARDO MORALES HURTADO CC No 1.048.267.963 del 01/09/20221 y solicitud del crédito de la misma fecha, a su vez que el título valor se suscribió en noviembre de ese año, lo que quiere decir que el negocio es un crédito cooperativo y que el ejecutado ostenta esa condición, razón por la cual este despacho decretara el embargo de sus emolumentos salariales y prestacionales, por un monto del 35%, porcentaje que resulta razonable y suficiente para satisfacer la obligación.

RESUELVE:

1°-Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado: El salario, pensiones y prestaciones sociales devengados por el demandado JAIR EDUARDO MORALES HURTADO CC No 1.048.267.963 por un monto del 35% de estos emolumentos, a favor de la COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1, en los términos del artículo 156 del C.S.T, para lo cual se ordena comunicar al pagador y/o responsable de nómina de la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL ubicada en la Carrera 54 # 26 - 25 | Bogotá D.C; a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P

2. Ejecutoriado el presente proveído devuélvase el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SANCHEZ MENESES

Juez

Firmado Por:
Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba9070a8552ccf4088ce53aa29aec42547672c5b3ef31f1b8edda9dfbdfc69a**

Documento generado en 06/07/2023 10:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>